

Clausura de una escribanía por incumplimiento en relación al impuesto sobre los ingresos brutos

Tribunal: Juzgado Correccional N°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Autos: S.E.R. s/Apelación.

Fecha: 4 de junio de 2010.

Causa 1907.

“Mar del Plata, 4 de junio de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número 1907 según registros de este Juzgado en lo Correccional N°4 del Departamento Judicial Mar del Plata, caratulada “S. E. R. S/ APELACIÓN”, que se sigue por presunta infracción al artículo 64 inc. 6 del Código Fiscal (t.o. 2004), y

RESULTANDO:

I. Que de conformidad con el acta obrante a fs. 3, agentes de la Agencia de Recaudación de la Pcia. de Bs. As. (ARBA) se constituyeron el 13-1-09 en el domicilio sito en... de esta ciudad, cuyo titular resulta ser E. R. S. que

ejerce allí su profesión de escribano, surgiendo del acta mencionada que el contribuyente fue intimado a exhibir la documentación relativa a los períodos en relación a los cuales se detectó incumplimiento en relación al impuesto a los ingresos brutos, esto es, los períodos 1/07 a 6/07 y 1/08 a 5/08, así como a regularizar su situación.

Asimismo, surge del acta obrante a fs. 4 y vta. del 29-1-09, que los agentes se constituyeron nuevamente en el domicilio referido y que requerida que fue la exhibición de las declaraciones juradas relativas a dichos períodos, la misma no se efectivizó, a lo cual se notificó que el hecho constatado tipificaba *prima facie* los extremos del art. 64 inc. 6 CF y el derecho a formular descargo dentro de los cinco días.

II. Que en base a dichas actas, la ARBA dictó el 10-2-09 la resolución sancionatoria que obra a fs. 10/12/vta. mediante la cual dispuso la clausura los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2009 del domicilio referido (escribanía), por infracción a lo normado por el artículo 64 inciso 6 del Código Fiscal.

III. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación (fs. 23/31/vta.) el CPN R. F. A. L., en representación del infraccionado, con el patrocinio letrado del Dr. A. D. M. (adjunta poder en copia a fs. 32 y vta.), indicando que en el acta de infracción no consta la firma de la Sra. S. "T"-quien, conforme el acta, recibió una copia de la misma-, siendo que por otra parte la persona que atendió a los agentes se apellida "T".

Alega que el 6-2-09 el contribuyente dio cumplimiento a su obligación de presentar las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales 1 a 6/07 y 1 a 6/08, así como de la declaración jurada anual de dicho impuesto correspondiente al período fiscal 2007, y que el 17-02-09 regularizó su deuda con el Fisco acogiéndose al Régimen de Regularización del dec. 1309/01.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 67 del Código Fiscal en lo referente a la inapelabilidad de la sentencia del Juez -este órgano jurisdiccional- y, además, en cuanto establece que la apelación contra la resolución sancionatoria administrativa será otorgada con efecto devolutivo, tras lo cual solicita que se conceda con efecto suspensivo y, en forma subsidiaria, se ordene no innovar hasta tanto se obtenga sentencia firme.

Peticiona la declaración de nulidad del acta de comprobación por cuanto no figura en la misma que en el domicilio también desarrolla su actividad la Escribana S. S. -agrega que por ello la clausura total es también improcedente-, así como por la circunstancia de que no surge que se haya cumplido con el art. 65 2do. párr. CF -está suscripta por un solo agente y no dos-, y no se desprende que se haya notificado debidamente a quienes corresponde.

Asimismo, peticiona la declaración de nulidad del acta de infracción -que, agrega, no ha sido debidamente notificada- por cuanto no figura en la misma que en el domicilio también desarrolla su actividad la Escribana S. S. -agrega que por ello la clausura total es también improcedente-, por cuanto pese a que figura que la Sra. "T" suscribe el acta y recibe copia de la misma, ello no es así siendo que a renglón seguido consta que se notifica por el art. 136 inc. "b" CF, así como por qué no se notificó, conforme ordena la manda referida y porque se cometió un error en la identificación de la persona a la que supuestamente se entregó copia del acta (figura S "T" siendo que en el mismo acta figura que quien atendió a los agentes es S "Ta").

Expone argumentos en virtud de los cuales concluye que la sanción es excesiva y desorbitada, e ilegal y arbitraria si se atiende a la nimiedad de la supuesta infracción, por lo que peticiona que se revoque la sanción impuesta.

Arguye que no se ha acreditado el elemento subjetivo -al que define como la intención de vulnerar el bien jurídico protegido-.

Adjunta prueba documental y deja expresada la reserva del caso federal.

IV. Que a fs. 59/60 se dispuso hacer saber a la apelante que en el término de cinco días podía interponer las recusaciones que estimare pertinentes y optar por mejorar su recurso, no realizando presentación alguna.

V. Que a fs. 63, como medida de mejor proveer, se libró oficio a la ARBA a fin de que informara si conforme lo informado en el recurso de apelación, a la fecha del procedimiento que dio inicio a los presentes autos, los períodos en relación a los cuales se le exigió al causante que exhibiera los respectivos comprobantes de pago del impuesto a los ingresos brutos, se hallaban impagos habiendo regularizado dicha deuda el 17-02-09, informando la autoridad fiscal a fs. 64 que al 29-01-09 no había realizado pago alguno por dichos períodos y que el 17-02-09 efectuó consolidación de deuda mediante acogimiento al régimen de regularización de deuda involucrando tales períodos, efectivizando los pagos el 24-02-09 y el 03-03-09.

CONSIDERANDO:

I. Previo a resolver el recurso interpuesto, y más allá del sentido del decisorio que en definitiva aquí se dicte, cabe señalar que la resolución impugnada del 10-02-09 prevé que la sanción de clausura impuesta debía ejecutarse los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2009, siendo que la causa fue recepcionada por el Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. el 27-02-09, habiendo

la autoridad fiscal ordenado su elevación el 19-02-09 (fs. 57 y vta.).

A la luz de dicha anómala situación, corresponde señalar que sin perjuicio de que de la resolución mediante la cual se concedió el recurso a fs. 57 y vta., se desprende que se dispuso la suspensión de la clausura, en la resolución impugnada -que se notificó al contribuyente el 11-02-09- (fs. 19) se consignó en su parte dispositiva que se debe hacer saber al infraccionado que la sanción impuesta podrá ser recurrida por vía de apelación -sin aclarar con qué efecto- ante el Juzgado Correccional en turno, así como que en caso de que se opte por no recurrir la misma, la clausura se reducirá a dos (2) días.

Evidentemente, en atención a lo expuesto, cabe concluir que **resulta a todas luces irrazonable designar como fecha de clausura días tan próximos al dictado de la resolución, máxime cuando se notifica al contribuyente el derecho de interponer recurso contra la misma sin precisar que se puede solicitar que el mismo se otorgue con efecto suspensivo, de lo que se infiere que -atento la exigüedad de los plazos en juego-, la sanción podría haber sido ejecutada previo a que pueda realizarse el debido control y revisión jurisdiccional de la misma, y de que el órgano jurisdiccional competente resuelva si corresponde confirmar o revocar la clausura (supuesto de que el causante no recurra ante la incertidumbre respecto del efecto con que se otorga la apelación).**

Surge de la descripta actitud adoptada por la autoridad fiscal, que los infraccionados, ante el riesgo de sufrir una posible clausura por un término de cuatro días aún en el caso de ape-

lar la resolución administrativa -ante la falta de información suministrada por la ARBA al notificarle la misma respecto del efecto con que se otorga la apelación-, muy probablemente se verán disuadidos en gran cantidad de casos de impugnar la sanción impuesta, con la consiguiente afectación de la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, y optarán por el mal menor de sufrir una clausura por un lapso inferior -dos (2) días- que es la reducción de pleno derecho que opera en caso de abstenerse de interponer el referido recurso, aun cuando el contribuyente eventualmente pudiere abrigar la convicción de haber obrado conforme a derecho.

Dicha situación resulta inadmisible, en virtud de que en resguardo de las reglas del debido proceso resulta irrazonable que la autoridad fiscal designe los días en que se llevará a cabo la clausura con la proximidad temporal referida respecto de la resolución dictada, debiendo en su caso informar adecuadamente al causante que podrá solicitar, conforme lo prevé el CF en su art. 67, que el recurso sea otorgado con efecto suspensivo, garantizando de tal modo la estricta vigencia de la exigencia constitucional del control judicial suficiente de la jurisdicción administrativa, principio cuya observancia debe interpretarse con la amplitud y profundidad que la Corte Suprema de la Nación ha consagrado en su jurisprudencia (conf. “Fernández Arias c. Poggio -scesión-”, Fallos 247:646 -1960-) (arts. 1, 18, 109 y ccdtes. CN).

En el mismo sentido, cabe citar a la Dra. María A. Gelli quien en relación a dicha cuestión sostiene que

“...la reforma constitucional de 1994 indica la necesidad de profundizar el criterio “Fernández Arias” sobre revisión judicial suficiente de la actividad de la administración, en ejercicio de algún tipo o modo de facultad jurisdiccional que afecte a derechos de terceros...” (“Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada”, Ed. La Ley, Bs. As, 2004, pág. 754) (arg. arts. 18 y 75 inc. 22 CN y 15 y ccdtes. Constit. de la Pcia. de Bs. As., 1 y ccdtes. CPP y 4 y 67 CF).

El juzgado comparte en tal sentido -y ha hecho aplicación en diversos precedentes- la doctrina constitucional “progresiva” elaborada por la Corte Suprema a partir del referido “leading case” Fernández Arias v. Poggio, José (Fallos 247:646; J.A. 1960-V-447), en lo referente a los recaudos sustanciales y formales que deben tornar operativo el “control judicial suficiente y adecuado” en el marco de la denominada “actividad jurisdiccional” de la administración (o “actos quasi-jurisdiccionales”, por cuanto la función estrictamente jurisdiccional compete a los órganos judiciales -arts. 109 y 116 CN-. Puede verse en tal sentido de Miguel Angel Ekmekdjian, “Tratado de Derecho Constitucional”, T. II., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 345).

Por su parte, la Corte Federal ha ido perfilando con mayor precisión esa doctrina constitucional, en resguardo de la garantía constitucional del “devido proceso”, en fecha más reciente a partir del caso “Angel Estrada S.A.” (L.L. 2005-E-465; J.A. 2005-III-143), y en concordancia con la más autorizada doctrina de los modernos administrativistas puede aquí verse el

amplio y preciso panorama doctrinario y jurisprudencial en J.A. 28-03-2007 (J.A. 2007-I, “Suplemento de Derecho Administrativo”, coordinador Carlos A. Botassi, artículo de Sebastián Méndez, “La función jurisdiccional de la administración y el art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica”, ps. 2/17).

De lo expuesto se desprende que el referido “control judicial suficiente y adecuado” debe -por mandato constitucional- abarcar no sólo las cuestiones de derecho sino comprender también la apreciación y valoración de las cuestiones de hecho jurídicamente relevantes, rodeando a las “funciones jurisdiccionales de la Administración de un cúmulo de recaudos cada vez más exigentes” (ver: Sebastián Méndez, ob. cit. pág. 6, trabajo con cita de distinguidos juristas, vgrs. Agustín Gordillo, Juan C. Travieso, Julio Comadira y Héctor Mairal, entre otros), y en razón de lo cual, resulta inaplicable en cada caso concreto sometido a decisión judicial aquellas normas “infra” o “sub” constitucionales que cercen o restrinjan ilegítimamente el acceso a la jurisdicción (arts. 18, 31, 106 y 116 CN; 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; puede asimismo verse: María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, 2da. ed., Ed. Ediar, 2003, notas a los arts. 18 -ap. 1, pág. 161-, y al art. 16 -ap. 2, pág. 755-; asimismo, Víctor Bazán, “La Corte Suprema de Justicia se reinventa presentándose como un Tribunal Constitucional?”, en J.A., 27-8-2008, Número especial “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, coord. Alberto F. Garay, párr. IV, ap. 1, pág. 24 -J.A. 2008-III, Suplemento del Fascículo número 9-).

II. Sin desmedro de lo expuesto,

cabe señalar que más allá de los argumentos esgrimidos por la apelante, luego de examinar los elementos obrantes en autos, es mi convicción que ha de **hacerse lugar al recurso interpuesto y, consiguientemente, debe revocarse la resolución de fs. 10/12/vta., por los fundamentos que expondré a continuación.**

En este sentido, cabe señalar que en la resolución impugnada se consignó que **la infracción se tiene por configurada en virtud de que el causante no exhibió las declaraciones juradas y/o comprobantes de pago de los anticipos bimestrales del impuesto sobre los ingresos brutos que le fueran requeridos.**

No obstante, surge de fs. 4 y vta. que en ocasión de presentarse por segunda vez en el domicilio del infraccionado la documentación cuya no exhibición se constató fue la consistente en declaraciones juradas correspondientes a los períodos 1/07 a 5/08.

En consecuencia, surge del acta referida que **la conducta allí imputada al infraccionado por los agentes de la autoridad fiscal no encuadra en la figura prevista por el art. 64 inc. 6 CF, en virtud de que la documentación requerida y cuya falta de exhibición allí se constata -declaraciones juradas- no son los comprobantes de pago aludidos en la manda de mención y cuya falta de exhibición sí resulta sancionada por la misma.**

En tal sentido, conforme a criterio que he sostenido en causas análogas, y en concordancia con lo sostenido por pacífica jurisprudencia del fuero correccional departamental, considero que **el comportamiento descripto en la resolución impugnada implica la afectación de un deber formal, previs-**

to expresamente en el art. 30 inc. "a" CF, sancionado con la pena de multa, y en relación al cual el procedimiento aplicable es el contemplado en los arts. 50 y ccdtes CF (puede verse, entre otras, causas 3891/Juzg. Corr. Uno Deptal. caratulada "Giacobini, María Cecilia s/ Apelación", 6187/Juzg. Corr. Tres Deptal. caratulada "Ramaca S.A. s/ Apelación", 5977/Juzg. Corr. Dos Deptal. caratulada "Nicoloso, Javier s/ Apelación", 640/Juzg. Corr. Cuatro Deptal. caratulada "Pini, Dora Inés s/ Apelación").

Consecuentemente, atento no surgir de dicho acta que el causante haya incurrido en la infracción prevista en el art. 64 inc. 6 CF, la única resolución posible que cabe adoptar es la de dejar sin efecto la resolución sancionatoria, deviniendo abstractos el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de que no puede descartarse que la falta de exhibición de la documentación que sí correspondía exhibir -comprobantes de pago-, circunstancia que no consta en el acta referida, obedezca a que no le haya sido debidamente requerida en dicha ocasión.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución impugnada, por los fundamentos referidos precedentemente.

III. Subsidiariamente, corresponde señalar que aun en el caso de que la documentación requerida y no exhibida hubieran sido los comprobantes de pago individualizados en el acta de fs. 3 -en cuyo caso la conducta prima facie encuadraría efectivamente en el art. 64 inc. 6 CF-, conforme lo informado por el apelante y por ARBA a fs. 64 en el sentido de que a la fecha del procedimiento el causante no ha-

bía abonado los períodos en relación a los cuales se le exigió la exhibición de los comprobantes respectivos, el comportamiento del infraccionado tampoco correspondería ser encuadrado en el tipo infraccional referido.

Ello, en virtud de que mal puede exigírsela la exhibición de un comprobante de pago a quien no ha efectuado el mismo, información con la que la ARBA contaba a la fecha de la constatación -13-1-09 y 29-1-09-, constituyendo la conducta exigida en esas circunstancias un deber de imposible cumplimiento.

Resulta, pues, diferente la situación bajo examen de la de quien contando con dichos comprobantes se niega a exhibirlos o impide su fiscalización a la autoridad fiscal, ya que en dicho caso sí existe una conducta dolosa tendiente a afectar las facultades de controlor del organismo público, situación que, reitero, no se presenta en autos desde el momento en que el encausado carecía de dicha documentación por la sencilla razón de que no había abonado la suma correspondiente al período referido.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que en todo caso, la conducta descripta pudo haberse encuadrado en el art. 53 CF que reprime con la pena de multa -una sanción menos gravosa que la clausura- "el incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento", previendo la manda, por otra parte, que no incurre en la infracción quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho, ni el contribuyente que presente la declaración jurada en tiempo oportuno,

exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria aunque no efectúe el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento.

A la luz de lo expuesto, cabe señalar que **constituiría una solución evidentemente irrazonable y contraria a un elemental principio de justicia y equidad aplicar la sanción de clausura prevista por el art. 64 inc. 6 CF ante la omisión de exhibición de un comprobante de pago -más allá de que en el caso, el contribuyente no podía cumplir con la misma por carecer de dicha documentación-, cuando la conducta que en autos resulta ser la causa de dicho comportamiento -omisión de abonar el tributo en cuestión- se encuentra penalizada con una sanción considerablemente más leve como es la multa, como lo establece el art. 53 CF, que incluso prevé supuestos de exención de pena ante determinadas circunstancias que deben analizarse en cada caso en concreto.**

IV. Finalmente, cabe señalar que concurre en este caso otra circunstancia particularmente relevante, cuya consideración en modo alguno cabe omitir.

Es que el “establecimiento” -según terminología de la resolución impugnada cuya clausura la autoridad administrativa dispuso-, es la oficina en la cual el infraccionado -notario E. R. S.- desempeña su profesión de Escribano Público, a lo que debe añadirse que, conforme lo informado en el recurso de apelación allí también se desempeña la Escribana S. S. (circunstancia que también surge de la constancia de notificación de fs. 19 donde se consigna que en la chapa del domicilio figuran ambos notarios si bien allí figura “S.”).

Corresponde indicar aquí, res-

pecto de la naturaleza jurídica de la función notarial, y más allá de las discusiones doctrinarias respecto de si se trata de un funcionario público, un profesional libre del derecho o, desde una perspectiva ecléctica, un rol que integra ambas dimensiones, que en el sistema del Notariado Latino -en el que se encuadra el ejercicio del notariado en nuestro país, más allá de las particularidades especiales según las distintas jurisdicciones-, existe un general consenso en el sentido de que el escribano es un profesional del derecho que satisface una función pública o se halla encargado de una función pública (puede verse Rubén Radkiewich “Naturaleza jurídica de la función notarial”, en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzel-Culzoni Editores, 2005-1, Bs. As., págs. 203, 218 y sgts.).

En esa línea de sentido, cabe invocar jurisprudencia tanto de la CSJN como de la SCJBA según la cual, la facultad de otorgar fe a los actos que celebran, atribuida a los notarios por la legislación vigente, constituye una concesión del Estado acordada por la condición de funcionario u oficial público, que corresponde al escribano con registro (conf. Félix Trigo Represas-Marcelo López Mesa en “Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 646).

A su vez, y en relación a la naturaleza de la función notarial puede asimismo consultarse un texto “clásico” del autor Carlos Emérito González, esto es, su obra titulada “Derecho Notarial”, de Ed. La Ley, Bs. As., 1971, en especial el capítulo II., “El notario o escribano público”.

En virtud de lo expuesto, debe señalarse que más allá de la revocación de la resolución impugnada

por los fundamentos expuestos precedentemente en lo que respecta a la imputación de la comisión de la infracción prevista por el art. 64 inc. 6 CF, la decisión de ARBA de disponer la clausura de la oficina de un Escribano Público, asimilándolo expresamente -según se consigna en la resolución en crisis- a “un establecimiento comercial” importa una interpretación y aplicación meramente mecánica y formal de la normativa contravencional, incompatible a mi entender, con la propia legislación provincial que regula el ejercicio de la profesión de escribano, generando al mismo tiempo un grave detrimiento potencial de legítimos derechos de terceros.

Así, corresponde señalar que conforme lo prevé expresamente el art. 35 del Dec. Ley 9020 -deberes del notario- en su inc. 11, el notario debe mantener abierta la oficina al público no menos de cuatro horas diarias, previendo la normativa vigente que el escribano tiene a su cargo una serie de funciones atribuidas por el Estado, cuya trascendencia e importancia es pública y notoria, prescribiendo el art. 131 de la norma de mención que la prestación profesional es inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte, pudiendo sólo rehusarse en los casos allí individualizados.

En consecuencia, el cumplimiento de dichos deberes y funciones por parte del notario, en caso de efectuarse la clausura de su oficina -como se decreta en las presentes actuaciones- se vería seriamente afectado, incluso en perjuicio de las personas que podrían requerir su prestación profesional (máxime en los casos en que, por ejemplo, se requiriera, para dicha

prestación, de documentación que esté bajo su custodia).

A ello debe añadirse que dicha clausura, en este caso, tampoco tuvo en cuenta que en el mismo domicilio ejerce su profesión de escribana pública S. S., en virtud de lo cual un tercero ajeno al hecho que la autoridad fiscal considera acreditado se vería perjudicado -en clara violación al principio de personalidad, que deriva del principio de culpabilidad, y que prohíbe sancionar a una persona por hechos cometidos por otra (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 15 de la Constit. de la Pcia. de Bs. As., art. 1 CPP, 4 y 67 CF)-, con el agravante de que también se trata de un escribano público en razón de lo cual resulta aplicable a su caso lo manifestado precedentemente.

En virtud de todo ello, y toda vez que el ejercicio de la profesión de escribano público en modo alguno debe ser asimilado al de una mera actividad comercial y, por ende, tampoco puede considerarse un establecimiento comercial la oficina donde se desempeña, resulta, pues, a mi entender a todas luces inadmisible que se obste mediante la clausura de la misma el ejercicio de la profesión de referencia y de los deberes legales a cargo de quienes la ejercen.

En razón de los fundamentos expuestos en este último considerando, ante nuevas y eventuales clausuras de oficinas de notarios, corresponde poner en conocimiento del contenido del mismo al Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As. y a ARBA, sin que ello en modo alguno afecte al adecuado y razonable ejercicio de las facultades de controlor del cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones

tributarias en cabeza de los contribuyentes a través de procedimientos que no afecten a los mismos -y, eventualmente, a terceros- del modo gravoso en que lo hace la clausura de una oficina notarial. Asimismo, comuníquese al Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As. y a la Delegación Mar del Plata del mismo, toda vez que la presente resolución afecta a un notario colegiado en dicha institución.

Por lo expuesto y las citas consignadas, es que RESUELVO: I) HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO, REVOCAR LA RESOLUCION DE FS. 10/12/vta. y, CONSIGUIENTEMENTE, ABSOLVER LIBREMENTE a E. R. S. por la presunta transgresión a lo normado por el artículo 64 inc. 6

del Código Fiscal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 1 CPP, 4 y 67 del Código Fiscal); II) Librar oficio al Ministerio de Economía y a ARBA transcribiendo el considerando IV; III) Poner asimismo en conocimiento de lo aquí resuelto, con transcripción del considerando IV de esta sentencia y parte dispositiva de la misma al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y a la Delegación Mar del Plata del mismo, a cuyo efecto, librense los oficios respectivos.

Regístrese. Notifíquese. A tal fin, líbrese cédula. Fecho, remítase este expediente a la ARBA. Firmado Juez Dr. Pedro F. Hooft. Sec. Dra. Geraldina Picardi."

Nota de redacción: los destacados en el texto pertenecen al editor.